

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia a resolver el Recurso de Apelación interpuesto el Apoderado Judicial de la parte demandada contra el numeral 2º, literal II de la sentencia de fecha enero 21 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de DIVORCIO CIVIL, instaurado por el señor RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS contra la señora MARIA CLAUDIA LÓPEZ DANGOND.-

**A N T E C E D E N T E S**

El señor RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS presentó demanda de DIVORCIO contra la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, con base en los siguientes,

**H E C H O S**

- 1.- El señor RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS y MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Barranquilla, el día 15 de diciembre de 1995.-
- 2.- De esta unión se procrearon tres hijas CLAUDIA MARCELA, SARA PAOLA Y ESTER JOHANA ROMERO LOPEZ, de 24, 22 y 15 años respectivamente.-
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente, donde no existen bienes que liquidar.-
- 4.- Manifiesta el demandante señor RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS, que para la fecha 5 de enero de 2018, la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, viene incumpliendo injustificadamente sus deberes que la ley le impone como cónyuges, viene suscitándose en su entorno familiar violencia verbal por parte de la señora MARIA CLAUDIA, debido que manifiesta que no quiere nada con el demandante, muy a pesar que la ha invitado a charlar en aras de salvaguardar su matrimonio y la demandada según manifiesta el demandante le sale con palabras insultantes, ofensivas en contra de su persona.-
- 5.- Manifiesta el demandante que corresponde con los gastos del hogar: (alimentación de sus hijas y cónyuges, educación, transporte, recreación, pago de servicios públicos y demás) que nunca se ha sustraído de sus obligaciones de padre y cónyuge. Que a pesar que suministra todos los gastos de la casa no recibe sus alimentos porque la demandada cocina para sus hijas y ella y él queda excluido de los alimentos que ella prepara.-
- 6.- Manifiesta el demandante que todo el deterioro de su comunidad matrimonial se debió a la conducta dominante, altanera de la aquí

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

demandada señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND situación que es irrespetuosa, produciéndose una violencia verbal, según manifiesta el demandante no cumple con los deberes que la ley le impone como cónyuges, viven bajo el mismo techo, pero no comparten mesa, ni lecho porque en palabras de la demandada el cónyuge no le sirve, no hay un apoyo moral y afectivo entre ellos. También manifiesta el señor RICARDO ROMERO, que la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ hace injerencia cuando el padre de las jóvenes las corrige trayendo dificultad entre ellos.-

7.- Por esta situación para la fecha 9 de noviembre de 2020, el aquí demandante, ante la Fiscalía General de la Nación presentó denuncia penal por violencia intrafamiliar contra la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND y para la fecha 23 de noviembre de 2020, la aquí demandada cita al señor RICARDO ROMERO, para tratar el mismo problema de violencia intrafamiliar ante la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla. Manifiesta también el señor ROMERO que la señora MARIA CLAUDIA, hace su vida como quiere, entra y sale de la casa sin brindarle alguna información de lo que hace, llega a la hora que quiere y no se le puede preguntar nada.-

8.- En cuanto a sus hijas CLAUDIA MARCELA ROMERO LOPEZ, se encuentra adelantando sus estudios profesionales de ingeniería mecánica en la Universidad del Atlántico, SARA PAOLA ROMERO LOPEZ, culminó sus estudios profesionales en Contaduría y ESTER JOHANA, en la actualidad adelanta sus estudios secundarios en la Escuela Normal Superior del Distrito de Barranquilla.-

El demandante hizo un ofrecimiento de alimentos a favor de las hijas CLAUDIA MARCELA Y ESTER JOHANA ROMERO LOPEZ, hasta que alcancen el objetivo de ser profesionales, para lo cual promete el 35%, es decir, la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$307.230.70), el otro 50% lo deberá aportar la madre. Las hijas habidas en el matrimonio se encuentran afiliadas al sistema general de salud a través del padre en la NUEVA EPS, los gastos que se generen en tratamientos que no cubra el POS, será asumido por partes iguales en un 50% cada uno de los padres.-

Por reparto le correspondió al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, la cual es admitida en febrero 9 de 2021; una vez notificada la parte demandada, descurre el traslado de la demanda y respecto de los hechos, manifiesta, que son ciertos 1, 2, 3 y 8 y no acepta los hechos 4, 5, 6 y 7.-

En auto del 11 de junio de 2021, se fija el día 8 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., citando a las partes para que concurran a rendir interrogatorio y se previno a partes y apoderados sobre la inasistencia injustificada e igualmente a los testigos a la diligencia señalada.-

El 8 de julio de 2021, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. surtiéndose las siguientes etapas: Conciliación, la cual se da por

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

fallida; Interrogatorio de Partes, no se hace posible por cuanto no se encuentra presente la parte demandada, alegando el apoderado judicial de dicha parte que no se le había notificado el auto que fijó fecha para audiencia, que no se le había reconocido personería y que en horas de la mañana apenas le había sido enviado el link de la audiencia y por ello la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND tiene inconvenientes para comparecer a la audiencia. A lo que el despacho le hace la aclaración que el reconocimiento de personería se hace en audiencia, que el auto fue notificado en estado a lo que las partes y apoderados tienen acceso a ello, y el despacho no está en la obligación de notificar en forma personal los autos. Procede el Despacho a ordenar tomar un pantallazo para establecer la presencia de los asistentes, teniendo en cuenta que la persona identificada como [dangondlopez@gmail.com](mailto:dangondlopez@gmail.com) escribe en el chat de la aplicación identificándose como MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND; etapa de pruebas, se ordena el interrogatorio de partes, para que quede constancia de la no presencia de la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, a quien se solicitó en dos oportunidades que haga su presentación y abra cámara para su identificación, quien hasta el momento no lo hace; se profiere la decisión del decreto de pruebas, teniéndose como tal las documentales, se abstiene de tener como prueba documental el informe de la señora Esther Romero, se ordenan las testimoniales de MAWIS ISABEL PEREZ ORTEGA y RUBY ROMERO RAMOS, se abstiene de ordenar las testimoniales de las señoras LUCILA MARGARITA GRAU CLARO y MARTHA PATRICIA LOPEZ DANGOND, se ordena el interrogatorio de la parte demandante presente en la audiencia y se deja constancia que al momento de ordenar la prueba no aparece en la sala de audiencia la parte demandada, señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, decisión contra la cual no se interpuso alguno; se toma la declaración de las señoras MAWIS ISABEL PEREZ ORTEGA y RUBY ROMERO RAMOS, así mismo se recepciona el interrogatorio de parte del demandante señor RICARDO ROMERO RAMOS, sin que se hiciera presente la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, suspendiéndose la audiencia y se señala el día 19 de agosto de 2021 para llevar a cabo las alegaciones correspondientes.-

Por auto del 6 de septiembre de 2021, se fija el día 8 de octubre de 2021, para realizar la etapa de alegatos y sentencia, la cual no fue posible realizarla, por lo que por auto del 19 de octubre de 2021, se fija el 16 de noviembre de 2021, para realizar la etapa de alegatos y sentencia y llegada la fecha señalada se surte la etapa de alegaciones y a continuación decreta como prueba de oficio, la declaración de la parte demandante señor RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS, para los efectos de esclarecer las circunstancias frente a la menor hija común del matrimonio, una vez recibida la declaración, se suspende la audiencia por diez minutos, por problemas de conexión; y una vez reanudada anuncia la Jue A-quo, que la sentencia la va a proferir de manera escritural, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., en su inciso segundo numeral quinto de la norma señalada, anunciando el sentido del fallo:

1.- En cuanto a la niña menor de edad, para estos efectos quedará bajo el cuidado personal del padre el señor Romero Ramos y las hijas mayores por

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

libertad de libre albedrío o por voluntad propia, vivirán con su padre por una decisión de mayores de edad.-

2.- En cuanto al vínculo habrá de decretarse el divorcio de la pareja Romero López, sin obligaciones alimentarias, ni mutuas, ni por alguno de los cónyuges.

3.- En cuanto a la cuota alimentaria de su menor hija se señalará el monto equivalente al 40% del salario mínimo legal a cargo de la madre, para que se cancele dentro de los cinco primeros días de cada mes.-

4.- Sin condena en costas a las partes.-

El día 21 de enero de 2022, se profirió sentencia escritural, en la cual se ordenó:

*"1. Décretese el Divorcio del matrimonio civil vigente entre Ricardo Romero Ramos y María Claudia López Dangond celebrado en la Notaría Cuarta de Barranquilla bajo el indicativo serial 2396729 el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).*

*2. Declarar que respecto de la hija común Esther Johana Romero López- adolescente – quedaran así; i) Los derechos parentales – patria potestad- será ejercidos por ambos padres y el cuidado personal de la menor, quedara a cargo del padre Ricardo Romero Ramos. ii) Señálese como cuota alimentaria a favor de la adolescente, Esther Johana Romero López a cargo de la madre María Claudia López Dangond en la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, cuota alimentaria que debe ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y cuota extraordinaria por el mismo valor pagaderos en dos (2) contados; en los meses de junio y diciembre por valor de cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria mensual dentro de los primeros quince (15) días de los meses de junio y diciembre. iii) regulación de visitas de la adolescente Esther Johana Romero López, cada quince días que comprende desde el sábado a las 8:00 A.M., hasta el domingo a las 6:00 P.M., o lunes hasta las 6:00 P.M., si es festivo. Así mismo, Vacaciones escolares; las vacaciones escolares de carnavales, semana santa, semana de Uribe, serán compartidas y alternadas por ambos padres, si en el año 2021 las vacaciones escolares de carnavales las pasan con la madre y semana santa y la semana de Uribe con el padre; en el año 2022 las vacaciones escolares de carnavales las pasan con el padre y semana santa y la semana de Uribe con la madre y así sucesivamente. Vacaciones de junio y diciembre, las compartirán con ambos padres por tiempos iguales previo acuerdo entre estos. En el evento que la adolescente durante las vacaciones no salga de la ciudad o del país, las pasara una semana con el padre, y la siguiente con la madre y así sucesivamente hasta terminar el periodo vacacional. Fechas especiales como 24 y 31 de diciembre de cada año serán compartidas de forma alternada así: en el año 2021 el 24 de diciembre con el padre y el 31 de diciembre con la madre, en el año 2022, el 24 de diciembre con la madre y el 31 de diciembre con el padre y así sucesivamente. El cumpleaños de la adolescente será compartido por ambos padres previo acuerdo entre estos. El día de cumpleaños de los padres, el día del padre y el día de la madre, lo pasara con cada uno de estos.*

*3. Declárese que no existirá cuota alimentaria entre las partes, Ricardo Romero Ramos y María Claudia López Dangond.*

*4. Ordénese la inscripción de la decisión en el registro de matrimonio y en los de nacimiento de las partes. Comuníquese por medios tecnológicos a las Oficinas registrales respectivas para lo de su cargo.*

*5. Declárese disuelta la sociedad conyugal vigente y procédase con la liquidación de la sociedad conyugal, por las razones expuestas.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
 RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

*6. Sin condena en costas a las partes.”.-*

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación parcial, contra el numeral 2º, literal ii), en cuanto decidió “como cuota alimentaria a favor de la adolescente, Esther Johana Romero López a cargo de la madre María Claudia López Dangond en la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente”.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

En el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el día de la audiencia de alegaciones y fallo, noviembre 16 de 2021, se presentaron inconvenientes en la plataforma virtual del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la Juez A-quo, profirió sentencia escritural de acuerdo al artículo 373 del C.G.P. profirió el sentido del fallo, señalando además las consideraciones por las cuales se tomaba esa decisión, de decretarse divorcio teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, como la Denuncia presentada por el demandante señor RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS, ante la Fiscalía General de la Nación, por Violencia Intrafamiliar de fecha 9 de noviembre de 2020 y el Acta de la Medida de Protección 079/20, demandante MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, demandado RICARDO ENRIQUE ROMERO RAMOS, de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, de la cual se desprende la existencia del conflicto entre las partes, de agresiones verbales las cuales eran mutuas, como lo indica el numeral punto tercero de dicha decisión. En cuanto a la obligación alimentaria ordenada a cargo de la demandada, la señala haciendo una ponderación, porque así como se presume y ese es el tratamiento igualitario de la ley y la igualdad y el tratamiento igual de género, así como se le exige fijar alimentos presumiendo el salario mínimo legal cuando se trata de varón, de la misma manera ponderando el tratamiento igualitario ante la ley, se hará, cuando el varón es quien se encarga de los hijos, la madre está obligada a cumplir con una cuota alimentaria.-

En la sentencia escrita de fecha 21 de enero de 2022, la Juez A-quo motivó la misma así:

*"El numeral 1 del art. 22 del C.G.P., atribuyo la competencia en los jueces de familia, para conocer en primera instancia de esta clase de procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil.*

*Abordamos el estudio del asunto partiendo de la premisa de orden constitucional que confirió a la institución familiar una vez más, la condición de fundamento de la sociedad. En ese orden de ideas, es importante señalar la sentencia C-271 de 2003 definió la familiar, la Corte Constitucional la definió "...aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos..."*

*Cabe resaltar que, desde el punto de la institución matrimonial, tenemos que esta se concibió desde dos aspectos, de orden legal; partiendo del contrato solemne "sui generis" por el que "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" tal como se señala en la normativa 113 de Código Civil y otra arista lo es, la de orden constitucional del artículo 42 de la Carta; contempla la institución*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

*matrimonial como causa generante de la familia jurídica, y con ello dicho de derechos y obligaciones entre los actuantes o contrayentes.*

*Según el artículo 152 del Código Civil Colombiano, el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, así mismo, los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia.*

*Por último, se debe tener en cuenta que, el divorcio es una forma de terminación que se ha convertido en un mecanismo legal y en una herramienta de disolución del matrimonio a la finalización o conclusión del vínculo tanto personal como económico de los cónyuges; existen, por tanto, distintas formas de disolución del mismo, cada una con sus propios efectos. Es de anotar que el divorcio contencioso es, como su nombre lo indica, aquel tipo de acto que empieza a tramitarse sin el consentimiento de uno de los cónyuges, el cual solo es posible tramitarse ante un juez de familia.”.-*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

I.1. De la Violación y Desconocimiento al Debido Proceso en que Incurrió el Juez de Primera Instancia al Pretermittir a la Demandada María Claudia López Dangond la Oportunidad de Rendir su Declaración e Interrogatorio en el Proceso.

I.2. De la Falta de Motivación de la Sentencia de Primer Grado en Cuanto a la Condena Impuesta a la Demandada de “Cuota Alimentaria a Favor de la Adolescente, Esther Johana Romero López a Cargo de la Madre María Claudia López Dangond en la Suma Equivalente al 40% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”

I.3. De la Falta de Prueba que Acrediten Tanto la Necesidad Económica del Alimentario y la Capacidad Económica del Alimentante (artículo 419 Código Civil).

### **PETICIONES**

II.1. Se revoque el numeral 2, literal ii), de la sentencia proferida el día 21 de enero de 2022 y en su lugar se considera que la adolescente ESTHER JOHANA ROMERO LOPEZ continúe bajo la responsabilidad económica del actor quien contrario a la demandada si tiene capacidad económica para asumir dicha obligación.

II.2. En lo demás solicito, que se confirme la sentencia de primer grado.-

### **CONSIDERACIONES**

Al quedar determinado que el recurso de apelación sólo hace relación con el numeral 2º, literal ii) de la providencia impugnada, referente a la obligación alimentaria, decretada a cargo de la demandada señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND y a favor de su hija adolescente ESTER JOHANA ROMERO LOPEZ, a dicho punto se concretará el estudio y decisión, por parte de la Sala.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

PRIMER REPARO: I.1. De la Violación y Desconocimiento al Debido Proceso en que Incurrió el Juez de Primera Instancia al Pretermitir a la Demandada María Claudia López Dangond la Oportunidad de Rendir su Declaración e Interrogatorio en el Proceso.

Del audio de la audiencia de fecha 8 de julio de 2021, se desprende y así lo acepta el apoderado judicial de la parte demandada, la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, estuvo conectada todo el tiempo en que transcurrió la audiencia, permaneciendo son el micrófono y la cámara apagados. En varias oportunidades la Juez A-quo, le concedió el uso de la palabra sin que participara, y sin que el apoderado judicial de la parte demandada, se opusiera a las constancias en diferentes momentos de la audiencia, de la no participación de la demandada.-

El apoderado judicial de la demandada, al inicio de la diligencia, manifestó que la demandada tenía problemas de conexión, lo cual se desvirtúa con los pantallazos que aparecen en el acta de la audiencia de fecha 8 de julio de 2021, donde aparece conectada la demandada, con el correo electrónico [dangondlopez@gmail.com](mailto:dangondlopez@gmail.com), por lo que no es de recibo lo alegado de habersele violado el derecho a la demandada de rendir su interrogatorio de parte.-

SEGUNDO REPARO: I.2. De la Falta de Motivación de la Sentencia de Primer Grado en Cuanto a la Condena Impuesta a la Demandada de "Cuota Alimentaria a Favor de la Adolescente, Esther Johana Romero López a Cargo de la Madre María Claudia López Dangond en la Suma Equivalente al 40% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente".-

De la revisión de lo actuado dentro de este proceso, y tal como quedó señalado en el acápite de Fundamentos del A-quo, de esta providencia, si bien en la sentencia escrita del 21 de enero de 2022, no se dejó sentado las razones por las cuales se imponía la cuota alimentaria a cargo de la demandada y a favor de su hija adolescente, en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, en la cual se anunció el sentido del fallo, la Juez hizo una exposición del mismo, y allí dejó sentado el fundamento por el cual imponía esa obligación, audiencia en la que estuvo presente el apoderado judicial de la demandada, por tanto, tenía conocimiento de dicha motivación.-

TERCER REPARO: I.3. De la Falta de Prueba que Acrediten Tanto la Necesidad Económica del Alimentario y la Capacidad Económica del Alimentante (artículo 419 Código Civil).-

El artículo 389 del C.G.P. dispone en el numeral 2º, que el juez en la sentencia que decreta el divorcio, dispondrá la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

El artículo 411 del C.C. en su numeral 2º dispone que deben alimentos a los descendientes.-

La palabra alimento proviene del vocablo latino, *alimentum*, *ab alere*, que quiere decir nutrir, alimentar. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.-

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuge, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.-

En el presente caso, alega el impugnante que no existe en el plenario prueba que acredite la necesidad económica del Alimentario y la capacidad económica del alimentante (artículo 419 del Código Civil).-

En relación con la necesidad del alimentario, nos encontramos frente a la obligación alimentaria de una menor de edad, por tanto, su necesidad se presume y en cuanto a la capacidad económica de la alimentante, en este caso la madre de la menor señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND, es del caso traer a colación el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

*"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Se resalta).-*

Por las razones anteriores es procedente señalar la cuota alimentaria a cargo de la señora MARIA CLAUDIA LOPEZ DANGOND y a favor de la adolescente ESTER JOHANA ROMERO LOPEZ, por lo que al no prosperar los reparos alegados por la parte demandada, se impone confirmar el proveído impugnado.-

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 2º, literal ii) de la sentencia de fecha enero 21 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2020-00319-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00021-2022-F.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, para que forme parte del expediente.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Magistrado  
Sala 02 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb904c2c19108c8aaa14fb34d30d32eb2894977890507e822fafac33df78f96**

Documento generado en 16/08/2022 01:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**